



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-28
31 de enero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por EDISON RIVERA MORENO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-18 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso de pertenencia radicado 734434089002 2022-00113-00 indicando que fue admitido el 24 de octubre de 2022 sin que se haya registrado siquiera la medida cautelar.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EDISON RIVERA MORENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, dispuso oficiar al Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-120 del 23 de enero de 2024, requiriéndose al Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 059 de fecha 26 de enero de 2024, el Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procede a informar que lo mencionado por el quejoso no corresponde a la realidad procesal, dado que existen actuaciones que se tienen que realizar previamente antes de proceder con más instancias en el desarrollo del proceso, cuestiones que le fueron explicadas al apoderado actor; entre las cuales se encuentra que no se puede

adelantar la inspección judicial prevista en el artículo 375 del C. G. del P., sin que previamente se verificaran los emplazamientos realizados así como el nombramiento respectivo del curador ad litem.

Continua señalando que al interior del despacho han existido cambios de personal por nombramientos y propiedades que han llegado; así como la licencia no remunerada de dos años radicada por el secretario y oficial mayor del despacho, lo cual género que las nuevas personas a ocupar el cargo se tomaran el tiempo para conocer el despacho y los procesos que en este cursan, junto al nuevo manual de funciones que los empleados deben atender y observar, junto con reuniones periódicas y órdenes directas en aras de evitar las desatenciones que exterioriza el quejoso, lo anterior, sumado a la carga laboral que tiene respecto de asuntos que tienen un trato prevalente sobre otros tales como las tutelas, audiencias de control de garantías, habeas corpus y requerimientos administrativos que poseen términos perentorios que han sido atendidos a tiempo.

Finaliza mencionando que la carga que tenía a su cargo ha sido cumplida teniendo en cuenta que por auto de fecha 23 de enero de 2024, se ordenó la inclusión de las fotografías aportadas en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., teniendo a su vez por contestada la demanda por parte de una de las demandadas y reconocida personería judicial al apoderado de la misma.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EDISON RIVERA MORENO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de pertenencia bajo radicado 2022-00113.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de pertenencia radicado 734434089002 2022-00113-00, indicando que fue admitido el 24 de octubre de 2022, sin que se haya registrado siquiera la medida cautelar.

Por su parte, el Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, informó: **i)** que, en su Despacho se encuentra en trámite proceso de pertenencia bajo radicado 2022-00113; **ii)** que, al quejoso el Despacho le ha mencionado que no se pueden adelantar actuaciones tales como la audiencia de inspección sin que se hubiere verificado los emplazamientos y nombrado el respectivo curador ad litem para las personas indeterminadas y demás que lo requieran llegado el caso; **iii)** que, el Despacho ha pasado por distintos cambios de personas junto con la carga laboral que posee, **iv)** que, por auto de fecha 23 de enero de 2024 el Despacho cumplió la carga que le correspondía en el sentido de ordenarse la inclusión de las fotografías aportadas en el Registro Nacional de Emplazados, tenerse por contestada la demanda, correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (3) días a la parte contraria, y al reconocimiento de personería jurídica para actuar del abogado Villamizar Suarez.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que si bien el Juzgado requerido le asiste razón en cuanto a que existen etapas procesales que deben ser cumplidas antes de cualquier actuación, entre otras el emplazamiento y nombrar curador ad litem dependiendo de si esto procede o no, mas no, que no obre pronunciamiento del Despacho respecto a las medidas cautelares presentadas tales como la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pertenencia.

Por lo anterior, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa solicitada por el quejoso, se condicionará el archivo del presente trámite hasta tanto el Juzgado requerido informe, que ha resuelto la solicitud del quejoso respecto a los oficios de inscripción de la demanda dirigidos a la oficina de instrumentos públicos y dichos oficios sean enviados a la referida oficina con copia a la parte actora, con el fin de que cancelen las expensas necesarias; en todo caso dentro de los plazos razonables, y teniendo en cuenta la carga laboral que tiene a su cargo el despacho vinculado, aunado al respeto que se debe tener por el sistema de turnos.

De la misma forma se le pone de presente al quejoso, que el trámite de un proceso ordinario de pertenencia, consta varias etapas procesales y deben surtirse todas las actuaciones pertinentes y conducentes, teniendo en cuenta la naturaleza de esta clase de asuntos, y con el fin de llevar a cabo el proceso de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se puede pretender, que a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, se omitan actuaciones que conducen inexorablemente a nulidades procesales, y por ende a no llevar a buen término el proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial y una vez se informe por parte del juzgado que se ha resuelto la solicitud del quejoso en relación a los oficios de inscripción de la demanda dirigidos a la oficina de instrumentos públicos y dichos oficios sean enviados a la referida oficina con copia a la parte actora con el fin de que cancelen las expensas necesarias, se procederá con el archivo de este trámite administrativo.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor EDISON RIVERA MORENO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

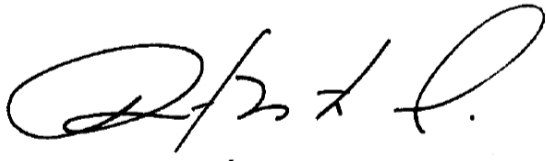
ARTÍCULO 3º. – CONDICIONAR el archivo del presente trámite hasta tanto el Juzgado requerido informe a esta corporación, que ha resuelto la solicitud del quejoso respecto a los oficios de inscripción de la demanda dirigidos a la oficina de instrumentos públicos y dichos oficios sean enviados a la referida oficina con copia a la parte actora, con el fin de que se cancelen las expensas necesarias.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos